



## CONSEJOS COMUNALES, MUNICIPIO Y PODER TRIBUTARIO

(Community councils, municipality and tributary power)

**Colmenares, Miriam**

Universidad Rafael Belloso Chacín, Venezuela

[profesora.miriam@hotmail.com](mailto:profesora.miriam@hotmail.com)

**Recibido:** 16 de mayo de 2011 **Aceptado:** 01 de junio de 2011

### RESUMEN

El objetivo del presente trabajo fue analizar diversos aspectos relacionados con el consejo comunal y el municipio para aclarar si el primero puede invadir la potestad tributaria del último. Es común oír a analistas expresar que los consejos comunales buscan dividir los municipios, así como disponer de los recursos de estos. En el trabajo se busca hacer un análisis objetivo para dilucidar estas cuestiones, a la luz de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, La Ley Orgánica de los Consejos Comunales, La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, así como autores como: Guédez (2010), Harnecker (2008), Raby (2006) y Brewers-Carías (2010), entre otros. La metodología fue documental descriptiva, con un diseño no experimental, transeccional, bibliográfico. Para la recolección de los datos se empleó la técnica de observación documental y como instrumentos archivos electrónicos. Los datos se procesaron a través del análisis documental, crítico y comparativo. Los principales resultados indicaron que de acuerdo con la Constitución Nacional y otras normas legales que abordan el tema, no existe la posibilidad de que los consejos comunales asuman la potestad tributaria del municipio.

**Palabras claves:** Consejo comunal, Municipio, Poder tributario.

### ABSTRACT

The present research had as objective to analyze diverse aspects in relation with community councils and the municipality to make clear if the first one can invade the tributary jurisdiction of the last one. Usually we can listen analyst saying that the councils searches to divide the municipalities, besides to use the recourses of them. This research analyze objectively these subjects using the Bolivarian Republic of Venezuela Constitution, The Organic Law of Municipal Power, The Organic Law of the Community Councils, just as the arguments of authors like Guédez (2010), Harnecker (2008), Brewer-Carías (2010), Raby (2006), between others. The investigation is documentary and descriptive, applying a non – experimental transactional and bibliographic design. The contents were collected with a documentary observational technique and like electronic web files. The data was processed through documentary, critical and comparative analysis. The principal result according to the National Constitution and others laws about the subject is not possible that the community councils can take the tributary power of the municipality.

**Keywords:** Community councils, Municipality, Tributary power.



## INTRODUCCIÓN

El uso del término “comuna” no es nuevo, al hablar de ella se hace alusión a un conjunto de personas radicadas en un territorio determinado con fines compartidos. En 1912, el filósofo Joaquín Trincado (1975), en su llamado “Código del Amor Universal” hacía mención a la comuna como régimen universal en la Tierra, bajo la ley del amor, justicia e igualdad. El valor fundamental de las comunas son los hombres y no puede haber clases ni privilegios; inclusive llegó a hablar de casas comunales y ciudades comunales.

Actualmente, con la intención del Presidente Hugo Chávez Frías de instaurar el Socialismo del Siglo XXI, se utilizan constantemente los términos: “comuna” y “consejo comunal”, entre otros, presentándose una serie de dudas sobre todo respecto a la competencia de estas nuevas organizaciones, con relación al municipio. En este trabajo se busca analizar lo relativo a la posibilidad de que los consejos comunales puedan asumir la potestad tributaria municipal.

## EL MUNICIPIO

El municipio es definido en el artículo 168 de la Constitución Nacional (Asamblea Nacional Constituyente, 1999) como la unidad política primaria de la nación, gozando de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la misma Constitución. Según este mismo artículo la autonomía municipal comprende:

1. La elección de sus autoridades.
2. La gestión de las materias de su competencia.
3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

En cuanto a su origen se puede decir que los municipios son entidades de larga data. Durante la época colonial en América Latina se establecieron estructuras similares como serían las provincias, según era costumbre en España. Así entonces, el municipio como entidad político – territorial es anterior al Estado.

Según Moya (2006) los municipios se organizan espontáneamente, se comienza con la reunión de algunas familias, grupos que posteriormente se expanden, surgiendo necesidades comunes y el requerimiento de regularlos y administrarlos. El municipio puede considerarse como la mínima unidad político – territorial con autonomía.

De manera similar, Sanmiguel (2009) manifiesta que el municipio es una comunidad de personas, preferiblemente de familias que se ubican en un mismo territorio para satisfacer necesidades producto de las relaciones entre los habitantes de la comunidad en búsqueda de un territorio colectivo.

La competencia de los municipios se establece en el artículo 52, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, que a la letra dice: es competencia de los municipios, el gobierno y la administración de los propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, de acuerdo con la Constitución de la



República Bolivariana de Venezuela y las leyes (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009a).

Luego en el artículo 53 se expresa que los municipios tienen competencia para organizar el funcionamiento de sus órganos, así como también pueden regular las atribuciones de las diversas entidades municipales.

A través del Consejo Municipal se dictan las normas que regulan las normas que rigen su autonomía funcional y su ordenamiento interno. Las normas legales a través de las cuales los municipios ejercen sus competencias con carácter de ley son las denominadas “ordenanzas”. Según el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009a) son los actos que sanciona el Consejo Municipal para dictar normas con carácter de ley municipal. Se aplican asuntos específicos de interés local.

Deben recibir por lo menos dos discusiones, realizadas en días diferentes, ser promulgadas por el alcalde o alcaldesa y ser publicadas en la Gaceta Municipal y prever, de acuerdo con la ley o si lo amerita la naturaleza de su objetivo, la *vacatio legis* a partir de su publicación.

Mientras dure el proceso de discusión y aprobación de las ordenanzas, el Consejo Municipal deberá consultar al alcalde o alcaldesa, los otros órganos del municipio, a los ciudadanos y ciudadanas, a la sociedad organizada en su jurisdicción y atenderá las opiniones por ellos emitidas. Esta última parte no siempre se cumple a cabalidad, primero porque todavía no se han conformado gran variedad de este tipo de comunidad y segundo, porque la mayoría de las veces, a los consejos no les interesa esta discusión.

En el citado artículo 168, se agrega que en la actuación municipal, en el ámbito de sus competencias se incorporará la participación de los ciudadanos al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y al control y evaluación de sus resultados en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la Ley.

Como se desprende de este artículo cuando expresa “la participación de los ciudadanos” no se hace referencia a individualidades o grupos particulares, por lo que los consejos comunales no están excluidos de la actuación municipal.

Por otra parte, en el artículo 173 de la Constitución se expone que el municipio está en capacidad de crear parroquias conforme a lo que determine la Ley. Más adelante, en este artículo se expresa que la legislación que se dicte para establecer los principios constitucionales sobre el régimen municipal, establecerá los supuestos y condiciones para la creación de otras entidades locales dentro del territorio municipal, también los recursos que éstos obtendrán de acuerdo con su función, incluso su participación en ingresos propios del municipio.

Su creación estará de acuerdo con la iniciativa vecinal o comunitaria con el objeto de proponer la descentralización de la administración del municipio y mejor prestación de los servicios públicos. De acuerdo con el anterior párrafo se capta al comienzo del mismo



cómo se expone la idea del establecimiento de otras entidades locales dentro del municipio, las cuales pueden ser perfectamente consejos comunales, porque eso no se niega en ningún momento.

Por el contrario, al final del artículo se hace mención que con estas instituciones se establece la descentralización del municipio, lográndose con esto una mejor prestación de los servicios públicos. Siguiendo con este orden de ideas se debe agregar que la Ley Orgánica de Poder Público Municipal (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009a) en su artículo 1 consagra:

“El municipio constituye la unidad política primaria de la organización nacional de la República, goza de personalidad jurídica y ejerce sus competencias de manera autónoma conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. Sus actuaciones incorporarán la participación ciudadana efectiva, suficiente, y oportuna en la definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de los resultados”.

Como se puede observar, se repiten frases relacionadas con la participación ciudadana, sin excluir en ningún momento aquel tipo de organización como las comunas o los consejos comunales. Los ingresos ordinarios de los municipios son, según el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009a) los siguientes:

1. Los que proceden de la administración de su patrimonio, incluso los producidos por la venta de sus ejidos y bienes.

2. Los impuestos, tasas, contribuciones que le confieren la Constitución Nacional.

Más adelante, se hará mención a estos tributos para exponer la potestad tributaria de los municipios.

3. Los derivados del Situado Constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales.

4. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que le sean atribuidas.

5. Los dividendos o intereses por suscripción de capital.

6. Los provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial.

7. Los demás que determine la ley.

Posteriormente se hará referencia a la diferencia de estos ingresos con los que corresponden a los consejos comunales.



## LOS CONSEJOS COMUNALES

A continuación se presentan algunas consideraciones generales acerca de los Consejos Comunales:

Dávila (2008) recomienda familiarizarse con su acepción. El término “consejo” se refiere a un cuerpo colegiado que tiene diferentes funciones. Consejo comunal haría referencia a un tipo de gobierno local. Se le asignan tareas legislativas sobre su constitución administrativa, por medio del ejercicio presupuestario. Tiene que ver con lo financiero al manejar bancos comunales. Todas estas funciones deben cumplirse en un territorio delimitado por una comunidad, de ahí que se hable de comunal.

El citado autor hace referencia a experiencias previas a la venezolana como la rebelión de los comuneros en Paraguay (1717 – 1735), la experiencia comunitaria en Porto Alegre (Brasil), los consejos de obreros alemanes (1917- 1927) y los soviets rusos.

Los consejos comunales son definidos por la Ley Orgánica de los Consejos Comunales (Art.2) como organizaciones de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y diversas estructuras comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y gestionar directamente políticas y proyectos dirigidos a responder las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo socialista de igualdad, equidad y justicia social.

Según el Art. 3 de la antes citada ley, su organización y funcionamiento está regido por los siguientes principios y valores: participación, corresponsabilidad, democracia, identidad nacional, libre debate de ideas, celeridad, coordinación, cooperación, solidaridad, transparencia, rendición de cuentas, honestidad, bien común, humanismo, territorialidad, colectivismo, eficacia, eficiencia, ética, responsabilidad social, control social y de género; estos valores se destacan para establecer la base sociopolítica del socialismo que consolide un nuevo modelo político, social, cultural y económico (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009b).

Raby (2006) hace referencia al caso venezolano, expresa que en Venezuela se han nacionalizado varias empresas estratégicas, pero la socialización de la economía puede seguir avanzando básicamente por la expansión de las cooperativas, la cogestión y el papel de los consejos comunales en la gestión económica local.

Pero Brewer-Carías (2010) no es tan optimista con el funcionamiento de los consejos comunales, expresa que en la ley que rige estas organizaciones se comete un gran error al confundir la participación ciudadana como derecho político y participación general como derecho individual y comunitario.

Según este autor, de acuerdo a la Constitución Nacional los titulares para su ejercicio son diferentes: el derecho político a la participación ciudadana solo corresponde a los venezolanos ciudadanos, en cambio el derecho individual y social a la participación comunitaria social corresponde a todo habitante de la comunidad, lo que incluye a



extranjeros y menores. No se niega la participación a extranjeros y menores en asambleas populares, pero no podría catalogárseles como ciudadanos.

En otro orden de ideas, Guédez (2010) es de la opinión de que la formación de un consejo comunal es tan relativamente fácil, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica de los Concejos Comunales (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009b), que puede llevar a antivalores que serán heredados por la futura comuna, perdiendo su esencia socialista.

Según este autor, se podrían reeditar una serie de vicios y defectos de una sociedad fragmentada, sin objetivos, sin pasión comunal. Por esta razón es importante que quienes enfrenten el reto de formar un consejo comunal, tengan presente su esencia: la solidaridad, una práctica cotidiana de valores, los cuales constituyen los pilares primordiales de la futura comuna.

Castillo (2010) expone que ya en la Constitución Nacional de 1961 estaba establecido el derecho a participar de la sociedad organizada en los llamados “cabildos” y “asociaciones de vecinos”. En la década de 1980 algunas organizaciones como asociaciones de vecinos, condominios y otras organizaciones de ciudadanos, junto con la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE), lograron la participación directa de los ciudadanos en la elección de gobernadores, concejales y juntas parroquiales.

La década de 1990 crecen las organizaciones vecinales y se conforma las federaciones nacionales, regionales, y municipales de asociaciones de vecinos. Esto facilitó el surgimiento de participación de los vecinos en cooperativas, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, entre otros.

Continúa Castillo (2010) señalando que con la Constitución Nacional se regula la participación popular en la toma de decisiones en relación con las políticas públicas. Aparece el poder comunal y las asociaciones de vecinos pasan a ser consejos comunales. Para este autor por la baja capacidad de respuestas efectivas para la solución de problemas de la comunidad por parte de diversos niveles de poder del Estado, se fortalece el poder comunal.

Sin embargo también manifiesta que existen grandes fallas en la conformación de algunos consejos comunales, así como falta de formación de sus miembros para la formulación de proyectos. Por su parte Harnecker (2008) realiza una entrevista al alcalde Julio Chávez, del Municipio Torres del Estado Lara, éste expone que una comunidad para ejercer efectivamente el gobierno popular debe contar con mecanismos de ejecución, de control, de seguridad y de defensa, para la toma de decisiones en su espacio territorial.

Agrega el alcalde que si se controla el espacio pequeño, si se consolida, a medida que avanza en complejidad, desde el punto de vista organizativo, se puede dar respuesta a problemas estructurales y se podrá avanzar en la construcción del nuevo Estado. A pesar de esta interesante discusión, no hay que apartarse de lo básico del trabajo cual es lo



relacionado con el consejo comunal, el municipio y el poder tributario. A continuación se exponen los ingresos de los consejos comunales.

En la sección primera del capítulo VI, artículo 47, se enuncian los recursos de los consejos comunales:

1. Los transferidos por la República, estados y municipios.
2. Los provenientes de lo dispuesto en la Ley que crea el Fondo Gubernamental para la Descentralización y la Ley de Asignación Económicas Especiales derivadas de Minas e Hidrocarburos.
3. Los provenientes de la administración de los servicios públicos que sean transferidos por el Estado.
4. Los generados por su actividad propia, inclusive el producto del manejo financiero de sus recursos.
5. Los provenientes de donaciones de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
6. Cualquier otro generado de alguna actividad financiera permitida por la Constitución Nacional y las leyes.

De acuerdo con esta información en ningún momento se le está asignando al consejo comunal la potestad de administrar impuestos, tasas o contribuciones, por lo que no cuentan con ninguna clase de poder tributario.

### **SISTEMA TRIBUTARIO**

Antes de hacer referencia a la potestad tributaria municipal vale la pena exponer algunas nociones sobre un Sistema Tributario. Según Jarach (2004) constituye una organización legal, administrativa y técnica, creada por el Estado, para ejercer eficaz y objetivamente el poder tributario que le es conferido por la ley. Los componentes de un sistema tributario son básicamente:

a. El tributo: para Villegas (2002) son prestaciones dinerarias exigidas por el Estado a través de una ley, con el propósito de cubrir los gastos públicos. En esta definición se observan varios elementos básicos:

- Son prestaciones dinerarias: este es el caso de Venezuela; puede ser que en otros países se acepte otro tipo de recurso.
- Exigidas por Estado: es éste el que a través de su poder coercitivo está en capacidad de exigir los tributos.
- A través de la ley: esto es lo que se conoce como principio tributario de legalidad. Si no existe una ley que los regule, no podrá exigirse ningún tipo de tributo.



En el caso de Venezuela, el artículo 317 de la Constitución Nacional (Asamblea Nacional Constituyente, 1999) establece que no podrán cobrarse impuestos, tasas ni contribuciones, así como tampoco podrán concederse incentivos o beneficios fiscales sino en los casos previstos por las leyes.

- Con el propósito de cubrir los gastos públicos: los estados requieren de fondos para su funcionamiento y cubrir las necesidades de sus habitantes. Por tal razón todas las personas deben participar en el pago de los tributos, salvo en los casos que la misma ley establezca. Esto es conocido como el principio tributario de generalidad. En cuanto a los tipos de tributos, son los siguientes:

- **Impuestos:** es la exigencia coactiva por parte del Estado para aquellas personas en quienes recaiga el hecho imponible. El hecho imponible, según el Código Orgánico Tributario (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001) es el presupuesto establecido por la ley para tipificar un tributo, su ocurrencia origina el nacimiento de la obligación tributaria. Según Jarach (2004) el impuesto es exigido cuando la ley considere que se ha realizado el hecho imponible.

- **Tasas:** su propósito es contribuir con el funcionamiento de un servicio, con su pago se le brinda al contribuyente una contraprestación inmediata. Para Jarach (2004) es un tributo según el cual se presta un servicio público al sujeto pasivo (contribuyente) en forma individual.

- **Contribuciones:** su propósito es ayudar a financiar ciertos servicios prestados por el Estado (como el Seguro Social) o para realizar mejoras en obras públicas que a la vez pueden dar como beneficio la valoración de la propiedad del contribuyente.

b. La obligación tributaria: según el Código Orgánico Tributario (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001), surge entre el Estado, en las distintas expresiones del Poder Público, y los sujetos pasivos en cuanto ocurra el hecho imponible.

Según Ruíz (2002) debe estar expresada en una ley para que por este mismo medio se asegure que el sujeto pasivo cumpla con la obligación. Villegas (2002) es de la opinión que la obligación tributaria nace con el cumplimiento del hecho imponible.

c. La Administración Tributaria: según el Código Orgánico Tributario (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001) es el órgano que tiene las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos ad hoc, en especial:

- Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.
- Ejecutar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación.
- Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios, cuando sea procedente.
- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.



- Adoptar medidas administrativas.
- Inscribir en los registros a los sujetos que determinen las normas tributarias.
- Diseñar e implantar un registro único de identificación o de información de los supuestos exigidos por las leyes tributarias.
- Establecer y desarrollar sistemas de información y de análisis estadístico, económico, y tributario.
- Proponer, aplicar y divulgar las normas en materia tributaria.
- Suscribir convenios con organismos públicos y privados para la realización de las funciones de recaudaciones, cobro, notificación, entre otros.
- Suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales para el intercambio de información.
- Aprobar o desestimar propuestas para las operaciones entre partes vinculadas en materia de precios de transferencia.
- Dictar instrucciones a sus subalternos relativas a la materia tributaria.
- Notificar las liquidaciones por ajustes en casos de errores.
- Reajustar la unidad tributaria.
- Ejercer la personería del Fisco.
- Ejercer inspecciones sobre la actuación de sus funcionarios.
- Diseñar, desarrollar y ejecutar lo relativo al Resguardo Nacional Tributario.
- Condonar los accesorios derivados de ajustes entre partes vinculadas.

Después de esta breve mirada sobre el Sistema Tributario, se pasa a examinar la potestad tributaria, especialmente la municipal.

### **EL PODER TRIBUTARIO MUNICIPAL**

El poder o potestad tributaria en la República Bolivariana de Venezuela se desprende del artículo 133 de la Constitución Nacional, el cual establece lo siguiente: “Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante de el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establece la ley” (Asamblea Nacional Constituyente, 1999).

Según este artículo, el Estado Venezolano requiere de la participación de sus habitantes para obtener recursos a través de los tributos, siendo que resultan insuficientes los ingresos provenientes de la renta petrolera, aparte de la necesidad de fortalecer el Sistema Tributario Nacional.



En relación con el Poder Público, según el artículo 136 de la Carta Magna, éste se distribuye entre el Poder Nacional, el Poder Estatal y el Poder Municipal, ostentando autonomía tributaria.

El concepto de autonomía según Palacios (1998) tiene que ver con la potestad que poseen algunos entes dentro de la Nación, llámense estados, municipios, provincias, regiones u otras entidades para regular los intereses de sus actuaciones y competencias, mediante normas y órganos propios.

Por su parte, para Ruíz (2002) la autonomía es la facultad de todo ente público territorial para gobernarse a sí mismo, dentro de sus competencias. En el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009a) se establecen las materias que les corresponde al municipio en el ejercicio de autonomía:

1. Elegir sus autoridades.
2. Crear parroquias y entidades locales.
3. Crear instancias, mecanismos y sujetos de descentralización, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.
4. Asociarse en mancomunidades y demás formas asociativas intergubernamentales para fines de interés público determinados.
5. Legislar en materia de su competencia, y sobre la organización y funcionamiento de los distintos órganos del municipio.
6. Gestionar las materias de su competencia.
7. Crear, recaudar e invertir sus ingresos.
8. Controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos.
9. Impulsar y promover la participación ciudadana, en el ejercicio de sus actuaciones.
10. Las demás actuaciones relativas a los asuntos propios de la vida local conforme a su naturaleza.

Dentro de lo que tiene que ver con la autonomía, se incluye la potestad o poder tributario del que disfrutaban algunos entes nacionales. A efectos del presente trabajo se considera el Poder Tributario Municipal, ya que éste es el que se asocia con los consejos comunales.

Según Moya (2006) la potestad tributaria municipal “es la capacidad que tiene la administración municipal de obtener coactivamente prestaciones pecuniarias de los



individuos y de requerir el cumplimiento de los deberes instrumentales necesarios para la obtención” (p.37).

En cuanto a los ingresos municipales el mismo Moya (2006) expone que son los recursos que obtiene el municipio, comúnmente en dinero, mediante ley, con el propósito de sufragar los gastos de la colectividad en pro del interés general. De acuerdo con lo establecido en el artículo 179 de la Constitución Nacional los municipios tendrán los siguientes ingresos a través de los tributos que son de su competencia:

a. Las tasas provenientes del uso de sus bienes y servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar, con las limitaciones que establezca la misma Constitución Nacional; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial y la contribución especial sobre la plusvalía de las propiedades producto de cambios de uso o de identidad de aprovechamientos con que se vean favorecidos por los planes de ordenación urbanística.

b. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales; la participación por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales conforme a las leyes de creación de dichos tributos.

Al comparar lo relacionado con la potestad tributaria municipal concedida por la Constitución Nacional (Asamblea Nacional Constituyente, 1999) ésta no dota en ningún momento a los consejos comunales de potestad tributaria, ni les permite invadir la competencia de los municipios. Como ya se enunció, los recursos que pueden percibir los consejos comunales son los que están claramente establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009b).

### CONSIDERACIONES FINALES

La Constitución Nacional establece que podrán conformarse diversas formas de asociaciones comunitarias diferentes a la Nación, los estados y los municipios. Entre estas formas de organizaciones cabe incluir a los consejos comunales; con esto básicamente se busca solucionar problemas de comunidades más pequeñas.

Los habitantes de un territorio son los que más conocen sus carencias y en lugar de competir con el municipio constituyen una entidad que busca interactuar con éste en la búsqueda de la solución de problemas de la comunidad. Pueden encargarse de actividades para el desarrollo del proceso de descentralización del municipio.

Por otra parte, en los actuales momentos, bajo el imperio de la actual Carta Magna, es imposible que los consejos comunales asuman un poder tributario ya que ésta no se los consagra. Solo la nación, los estados y los municipios gozan de esta competencia.

Pero los consejos comunales tampoco están desasistidos económicamente. La Ley que los regula establece las diversas formas en estos pueden obtener sus recursos.



Tampoco puede considerarse que los consejos comunales actúen de manera diferente a otras organizaciones comunitarias que le precedieron, como las asociaciones de vecinos, las cuales tampoco interfirieron con las competencias tributarias del municipio.

Para que los consejos comunales obtuvieran potestad tributaria sería necesaria una reforma a la actual Constitución Nacional, lo cual no resulta muy procedente porque se invadiría el campo que le corresponde a una instancia del estado como es el municipio. La solución no está en que los consejos comunales compitan con los municipios, sobre todo en lo que a materia tributaria corresponda, sino más bien servir de instancia de apoyo de éste para la solución de problemas de la comunidad.

Ya para concluir es importante agregar que al examinar los ingresos que le corresponden a ambas organizaciones, estos son bien diferentes; lo que tienen en común es más bien el apoyo económico que el municipio le brinda a los consejos comunales, muchos de cuyos recursos provendrán del cobro de tributos municipales.

A los consejos comunales no les conviene competir con los municipios en materia de recaudación tributaria, sobre todo les sería más útil garantizar que sus miembros cumplan con las obligaciones tributarias que tienen con los municipios, para que luego estos se reinviertan en servicios necesarios para su subsistencia.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional Constituyente de la República de Venezuela (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.453. Marzo 24, 2000. Caracas.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2001). Código Orgánico Tributario. Gaceta Oficial N° 37.305. Octubre 17, 2001. Caracas.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2009a). Ley Orgánica del Poder Municipal. Gaceta Oficial N° 39.163. Abril 22, 2009. Caracas.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2009b). Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Gaceta Oficial N° 39.335. Diciembre 28, 2009. Caracas.
- Brewer-Carías, A. (2010). Ley Orgánica de Consejos Comunales (comentada). Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
- Castillo, J. (2010). Participación popular y poder comunal en Venezuela. Documento en línea. Disponible en: <http://noticialdia.com/2010/07/participacion-ciudadana-y-poder-comunal-en-venezuela/>. Consulta: 10/02/2011.
- Dávila, P. (2008). Consejos Comunales. Caracas. Editorial PANAPO.
- Guédez, M. (2010). Venezuela: las comunas socialistas son células fundamentales del mundo nuevo. Documento en línea. Disponible en: <http://www.aporrea.org/energia/a97441.html>. Consulta: 25/01/2010.



- Harnecker, M. (2008). *Transfiriendo poder a la gente*. Caracas. Monte Ávila Editores Latinoamérica, C.A.
- Jarach, D. (2004). *Finanzas públicas y derecho Tributario*. Buenos Aires. Editorial Cangallo S.A.
- Moya, E. (2006). *Elementos de finanzas públicas y derecho tributario*. Caracas. Editorial Mobilibros.
- Palacios, L (1998). *Tributación municipal en Venezuela*. Caracas. P.H. Editorial.
- Raby, C. (2006). *Democracia y revolución. América Latina y el socialismo hoy*. Caracas. Monte Ávila Editores Latinoamérica, C.A.
- Ruíz, C. (2002). *Derecho tributario municipal*. Caracas. Ediciones Libra, C.A.
- Sanmiguel, E. (2009). *Diccionario de Derecho Tributario*. Caracas. Editorial Liscalibros, C.A.
- Trincado, J. (1975). *Código del Amor Universal*. Buenos Aires. Impresos LAFLOR, S.A.
- Villegas, H. (2002). *Curso de finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Buenos Aires. Editorial Astrea.